

## INE/CG634/2016

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-466/2016, INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ROMERO RETANA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG592/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG592/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el C. Miguel Romero Retana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el 21 Consejo Distrital, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, mismo que con fecha tres de agosto de la anualidad en curso, se recibió por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz; el cual quedó radicado bajo el número de expediente identificado con la clave **SX-JDC-466/2016**.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO revocar la Resolución INE/CG592/2016 únicamente en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas al actor.**

**IV.** Derivado de lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-466/2016**, tuvo por efectos revocar la Resolución **INE/CG592/2016**, únicamente en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas al C. Miguel Romero Retana, por las consideraciones y para los efectos precisados en la sentencia relativa, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificada con el número de expediente con la clave **SX-JDC-466/2016**.

3. Que el quince de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral resolvió **revocar** la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el C. Miguel Romero Retana, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En razón a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Considerando QUINTO, relativo al **estudio de fondo** de la sentencia **SX-JDC-466/2016**, lo que a continuación se transcribe:

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

[...]

*Así mismo, alega que en la resolución impugnada, se afirma que recibió una cantidad de \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para la campaña al cargo referido, la cual alega, nunca recibió y la misma fue tomada en cuenta por la responsable para efectos de la imposición de las multas combatidas.*

*Tal alegato resulta y suficiente para recovar la resolución impugnada en lo relativo a esa determinación, porque como ya ha quedado de manifiesto a lo largo del presente estudio, aun cuando el enjuiciante sí tenía la obligación de presentar sus informes, lo cierto es que como lo señala en su escrito de demanda, y como se desprende de autos, el actor no recibió la cantidad de \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento público; y por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no debió considerar tal cantidad para imponer las sanciones atinentes.*

*Lo anterior, se demuestra con la afirmación categórica del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz al rendir su informe circunstanciado a esta Sala Regional, que señala:*

*'Así mismo, este Organismo refiere que a la fórmula de candidatos integrada por los CC. Miguel Romero Retana y Luis Adrián Quintero Mármol Zamudio no le fue entregado recurso público para realizar actividades de campaña, toda vez que tal y como se especifica en el apartado de antecedentes del presente, en fecha 13 de mayo de dos mil dieciséis, fue notificado a este Organismo, el acuerdo del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, canceló el registro de la fórmula de candidatos como sanción al acreditarse diversas irregularidades, mismo que fue ejecutado por la misma fecha mediante Acuerdo A142/PLE/VER/CG/13-05-16.'*

*Si bien es cierto que se señala que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante Acuerdo dictado por la Dirección de Prerrogativas de ese órgano, el veintitrés de diciembre de dos mil quince aprobó o fijó el monto de financiamiento público que debían recibir los candidatos independientes al cargo de diputado local, por \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), también lo es que de la resolución impugnada se desprende que dicha cantidad sí fue contabilizada para la imposición de la sanción, ya que ésta fue calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos recibió en la referida entidad federativa, por concepto de gastos de campaña, en comparación a los gastos recibidos por esos mismos conceptos por el candidato independiente sancionado.*

*En efecto, en ambas sanciones económicas, la responsable determinó que en virtud de que el referido candidato omitió presentar su informe de campaña y no tuvo certeza sobre su capacidad económica, es que determinó tomar la cantidad de \$55,356.00 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como tal para la imposición de las multas.*

*Sin embargo, conforme a las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, resulta cierto para esta Sala Regional que dicha cantidad no fue recibida por el inconforme, aun cuando la autoridad responsable afirme en su respectivo informe que no existe prueba alguna que demuestre que dicho importe no le fue entregado, y que ello no obstaculiza que recibiera financiamiento privado, lo cual no se menciona en la resolución impugnada, de ahí que se concluya que no debió considerarse para efectos de imponer una sanción.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en la parte final del considerando 23 de la resolución impugnada, se señala que del análisis de los informes presentados por los candidatos independientes, entre ellos el actor, se obtuvo que los mismos contaban con capacidad económica para hacer frente a las obligaciones pecuniarias; sin embargo, al momento de imponer la sanción en el caso concreto, la misma autoridad concluye que al no presentar su informe de campaña no tenía certeza respecto de su capacidad económica, la cual resulta en estima de esta Sala Regional contradictorio, por lo que se arriba a la conclusión de que la cantidad señalada no debió tomarse en cuenta para fijar las sanciones, de ahí que resulte **fundado** el agravio planteado por el enjuiciante.*

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.** Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 29.16** relativo al Informe de Campaña del Candidato Independiente C. Miguel Romero Retana, al cargo de Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en específico, lo relativo a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** del sujeto

incoado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, materia del presente Acuerdo.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la parte específica de la resolución por lo que se refiere a la individualización de las sanciones impuestas al C. Miguel Romero Retana.	Reindividualizar las sanciones impuestas atendiendo las consideraciones realizadas respecto de la capacidad económica del actor.	Se procedió a reindividualizar las sanciones impuestas al actor, modificándose así estas en relación con las consideraciones vertidas respecto de la ausencia de recepción de financiamiento público para actividades de campaña.

Establecido lo anterior, esta autoridad administrativa procede al análisis pertinente en los siguientes términos:

**INFORME DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE C. MIGUEL ROMERO RETANA, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado aprobado mediante INE/CG591/2016, el cual ha quedado firme en la parte conducente de las conductas infractoras del C. Miguel Romero Retana, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen aludido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado aprobado mediante INE/CG591/2016, y firme en la parte conducente de las conductas infractoras del otrora candidato independiente que al caso nos ocupa, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 54, 59, numeral 2; 143 bis; 143 ter, numeral 2 y 223, bis, numeral 1 y 2; 246, numeral 1, inciso j); y 286, numeral 1, inciso c) del RF. **Conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6.**

## **Observaciones de informes**

### **Primer Periodo**

#### **Conclusión 2**

*“2. El candidato independiente omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil.”*

En consecuencia, al omitir presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta de la asociación civil, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

## **Observaciones de informes**

### **Primer Periodo**

#### **Conclusión 3**

*“3. El candidato independiente omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña.”*

En consecuencia, al omitir reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

## **Observaciones de informes**

### **Primer Periodo**

#### **Conclusión 4**

*“4. El candidato independiente omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas.”*

En consecuencia, al omitir presentar las agendas de actos públicos que detallen las actividades realizadas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

## **Observaciones de informes**

### **Primer Periodo**

#### **Conclusión 5**

*“5. El candidato independiente omitió reportar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos de la campaña.”*

En consecuencia, al omitir reportar la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 54 y 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

## **Observaciones de informes**

### **Primer Periodo**

#### **Conclusión 6**

*“6. El candidato independiente omitió presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la evidencia de la credencial para votar de las personas que firmen dicho contrato.”*

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la credencial para votar de las personas que firmen dicho contrato, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto



en los artículos 246, numeral 1, inciso j); y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del candidato, contemplada en los artículos 429, numeral 1, y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la notificó al candidato en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada en cada caso por el candidato independiente y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del candidato independiente de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso c) del presente considerando.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## Observaciones de Informes

### Primer Periodo

#### Conclusión 1

*“1. El C. Miguel Romero Retana omitió presentar su informe de campaña al cargo de Diputado Local, correspondiente al periodo de duración de la campaña.”*

En consecuencia, al omitir presentar su Informe de Campaña, al cargo de Diputado Local, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (para efectos de lo establecido en el art. 456, numeral 1, inciso d), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *“En caso de que el Candidato Independiente omite informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.”*)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del candidato independiente, contemplada en el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de campaña respectivos, en relación al candidato independiente al cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

### **c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4, 5, 6 y 1.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del candidato independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así mismo el candidato independiente no recibió recurso alguno por concepto de financiamiento público para actividades de campaña; elementos tales que permiten determinar que el sujeto incoado no cuenta con recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable; así, al no contar con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, lo procedente será la imposición de la sanción mínima.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida*

*en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>1</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>1</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.



En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>
a)	2, 3, 4, 5 y 6.	Faltas formales.
b)	1	Omisión de presentación de informe.

La sanción que debe imponerse al C. Miguel Romero Retana otrora candidato independiente a diputado local, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6.-** Que las sanciones originalmente impuestas al C. Miguel Romero Retana, en la Resolución **INE/CG592/2016** en su **Resolutivo DÉCIMO SEXTO**, consistió en:

Resolución INE/CG592/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<p>"2. El candidato independiente omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil."</p> <p>"3. El candidato independiente omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña."</p> <p>"4. El candidato independiente omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades realizadas."</p> <p>"5. El candidato independiente omitió reportar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos de la campaña."</p> <p>"6. El candidato independiente omitió presentar los estados de</p>	N/A.	<p><b>50</b> (Cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$3,652.00</b> (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>"2. El candidato independiente omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil."</p> <p>"3. El candidato independiente omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña."</p> <p>"4. El candidato independiente omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades realizadas."</p> <p>"5. El candidato independiente omitió</p>	N/A.	<p><b>Amonestación Pública.</b></p>

Resolución INE/CG592/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
cuenta, conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la evidencia de la credencial para votar de las personas que firmen dicho contrato.”			reportar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos de la campaña.”  “6. El candidato independiente omitió presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la evidencia de la credencial para votar de las personas que firmen dicho contrato.”		
“1. El C. Miguel Romero Retana omitió presentar su informe de campaña al cargo de Diputado Local, correspondiente al periodo de duración de la campaña.”	N/A	5 (Cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$365.2</b> (Trecientos sesenta y cinco pesos 2/100 M.N.).	“1. El C. Miguel Romero Retana omitió presentar su informe de campaña al cargo de Diputado Local, correspondiente al periodo de duración de la campaña.”		

**7.-** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al C. Miguel Romero Retana, la sanción consistente en:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: 2, 3, 4, 5 y 6.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 1

Se sanciona al otrora candidato independiente con **amonestación pública**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución Identificada con el número de Acuerdo **INE/CG592/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, el contenido del presente Acuerdo al **Instituto Electoral Veracruzano**, a efecto de que proceda a la ejecución de la sanción relativa una vez que el presente Acuerdo haya causado estado.

**TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que notifique el presente Acuerdo al **C. Miguel Romero Retana** entonces candidato independiente al cargo de Diputado Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**CUARTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**QUINTO.** Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes **a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-JDC-466/2016**.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**